



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 374

Bogotá, D. C., jueves, 28 de abril de 2022

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL ARTICULADO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP.

Bogotá, 19 de abril de 2022

JAIRO HUMBERTO CRISTO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: **Enmienda al articulado presentado en la ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 322 de 2021, "Por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP".**

Señor Presidente:

De manera atenta, nos permitimos solicitarle se publique nuevamente la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 322 de 2021, "Por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP" en razón a que con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para primer debate fue recibido concepto del Ministerio de Salud en la que es necesario ajustar el articulado del proyecto de ley conforme al artículo 162 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

Texto presentado en la ponencia	Enmienda al articulado	Justificación, recomendación, comentario
<p>Artículo 1. Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p>	SIN MODIFICACIONES.	

Trabajador independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador por cuenta propia: Para efectos de esta Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtienen la renta del capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que

<p>percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.</p> <p>Renta de trabajo personal: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.</p> <p>Renta de trabajo empresarial: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.</p> <p>Ingreso neto realizado: Para efectos de la presente Ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta ley. La razón del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de</p>		
--	--	--

<p>renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.</p>		
<p>Artículo 2. Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social: Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente ley.</p> <p>La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.</p>	<p>Artículo 2. Personas <u>Trabajadores</u> naturales <u>independientes</u> obligados a <u>efectuar</u> a los aportes al sistema de seguridad social: Los independientes que perciban ingresos <u>netos iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente cotizaran</u> de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente ley.</p> <p>La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en <u>el</u> mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización <u>en el que se genera el ingreso sobre el cual debe cotizarse.</u></p>	<p>Acorde al concepto presentado por el Ministerio de Salud, se sugiere proponer una nueva redacción en el sentido de precisar que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social integral, se predica respecto de los trabajadores independientes que perciban ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente, <u>indistinto de si los recursos provienen de una entidad privada, pública o son producto del trabajo realizado por cuenta propia</u>, en tanto que la obligación que tienen los trabajadores independientes de cotizar a pensión y salud deviene de su capacidad de pago.</p> <p>Así mismo se elimina la expresión de base gravable en</p>

		<p>torno a seguridad social ya que en el SGSSI se habla de ingreso base de cotización más no de base gravable.</p> <p>Lo anterior se sustenta en el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1 del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 el cual describe con claridad los afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud en donde nuevamente se señala a los independientes con capacidad de pago.</p>
<p>Artículo 3. Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. no residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. (hasta 25 smlv) 4. realicen cotizaciones hasta por 	<p>Artículo 3. Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes y <u>por tanto su afiliación será voluntaria</u> las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. no residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos adicionales por dicho concepto. 	<p>El artículo inicialmente propuesto relevaba de la obligación de efectuar aportes a seguridad social como independientes a aquellos trabajadores que perciben ingresos adicionales a la relación laboral, legal o reglamentaria, a los afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio y a los pertenecientes al régimen exceptuado de fuerzas armadas y policía.</p> <p>En cambio, esta propuesta está orientada a que estas personas puedan realizar aportes a seguridad social por ingresos adicionales ya no de una manera obligatoria sino de forma voluntaria.</p>

<p>25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.</p> <p>5. sean miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.</p> <p>6. estén afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.</p>	<p>4. realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.</p> <p>5. sean miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.</p> <p>6. estén afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.</p>	<p>Permitir que puedan realizar aportes voluntarios haría que estos trabajadores mejoren su ingreso base de liquidación y se perciban ingresos para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral.</p>
<p>Artículo 4. Quienes no están obligados a cotizar a pensión: no están obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <p>1.-los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.</p> <p>2.-quien se encuentre pensionado.</p> <p>3.-Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.</p> <p>4.-Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre en trámite.</p>	<p>Artículo 4. Quienes no están obligados a cotizar a pensión y por tanto serán afiliados voluntarios, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <p>1.-los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.</p> <p>2.-quien se encuentre pensionado.</p> <p>3.-Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.</p> <p>4.-Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre en</p>	<p>Se propone que sean afiliados voluntarios en tanto la redacción del artículo da a entender que son excluidos o exonerados del Sistema Integral de Seguridad Social en su componente de pensiones.</p> <p>Además, al analizar el numeral se estaba negando de las protecciones y beneficios del sistema, a quienes tienen a las mujeres de 50 años de edad o más y a los hombres con 55 años de edad o más y esa edad deciden afiliarse por primera vez.</p> <p>El Sistema de Seguridad Social se compone por el sistema de salud, servicios sociales complementarios, riesgos laborales y pensiones; en este último los riesgos que se</p>

<p>5.-los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>6.-los demás establecidos en la leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente ley y se encuentran vigentes al momento de la sanción de la presente ley.</p>	<p>trámite.</p> <p>5.-los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>6.-los demás establecidos en la leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente ley y se encuentran vigentes al momento de la sanción de la presente ley.</p>	<p>amparan además de la vejez, son la invalidez y la muerte.</p> <p>Por tanto se incluye la expresión voluntarios para no generar exclusiones y desprotección en la medida en que el artículo 48 de la Constitución Política establece que el derecho a la seguridad social es universal.</p> <p>Se coincide parcialmente con lo manifestado Ministerio de Salud y, en aras de conservar el espíritu del proyecto de ley, esto es, dar reglas claras a los independientes en el sistema de seguridad social, se propone la modificación.</p>
<p>Artículo 5. Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p>	<p>Artículo 5. Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo 5 de este proyecto de ley, pues no modifica ni crea algo nuevo de lo que ya está establecido en el Decreto 1072 de 2015, “<i>por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector trabajo</i>” el cual contiene lo que tiene que ver con los trabajadores independientes, en el sistema general de riesgos laborales. El artículo no propone ningún tipo de novedad frente a las cotizaciones al sistema general de riesgos laborales.</p>

<p>Artículo 6. Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: el hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p>	<p>Artículo 6. Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: el hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p>	<p>Se plantea suprimir este artículo puesto que la redacción presentada en el artículo 2 del proyecto legislativo acoge explícitamente el postulado del artículo 6.</p>
<p>Artículo 7. Base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes: la base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:</p> <p>I) se toma el total de los ingresos netos realizados,</p> <p>II) se restan las expensas deducibles conforme con la presente ley,</p> <p>III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí estipulado.</p> <p>La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario</p>	<p>Artículo 7 5. Base gravable El ingreso base de cotización de los aportes a seguridad social de los independientes: la base gravable o <u>El</u> ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:</p> <p>I) se toma el total de los ingresos netos realizados,</p> <p>II) se restan las expensas deducibles conforme con la presente ley,</p> <p>III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí estipulado.</p> <p>La base gravable o <u>El</u> ingreso base de cotización cuando la renta</p>	<p>Se ajusta título del artículo en donde por técnica legislativa se señala como Ingreso Base de Cotización y no base gravable y cambia numeración.</p>

<p>mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotiza ni hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p>	<p>sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable <u>El ingreso base de cotización</u> del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como <u>ingreso base de gravable cotización</u> estas últimas dos rentas, y en este caso no cotiza ni hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p>	
<p>Artículo 8. Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: la tarifa aplicable a los aportes de seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas</p>	<p>Artículo 8. Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: la tarifa aplicable a los aportes de seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas</p>	<p>Se propone suprimir el presente artículo de esta iniciativa legislativa, en tanto no está modificando ni aportando nada nuevo a lo que las normas existentes disponen respecto al</p>

<p>vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, en especial: Art. 18,19,20 y 204, ley 100/93, Art. 10, ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la ley 797/2003; Art. 3, decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.</p>	<p>vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, en especial: Art. 18,19,20 y 204, ley 100/93, Art. 10, ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la ley 797/2003; Art. 3, decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.</p>	<p>ingreso base de cotización para los trabajadores independientes; el artículo simplemente hace una referencia a las normas establecidas en las normas vigentes en lo aplicable al ingreso base de cotización de aportes a seguridad social de los independientes.</p> <p>La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 señala en los artículos 18, 19 y 20 la base de cotización para trabajadores y servidores públicos; el artículo 19 señala expresamente la base de cotización para los trabajadores independientes sobre los ingresos que perciban y el artículo 20 señala el monto de la cotización; de otro lado, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala el monto y la distribución de la cotización al sistema de salud, en donde el parágrafo 2º de ese artículo dispone que el Gobierno Nacional establecerá un sistema de presunción de los ingresos de este grupo de aportantes.</p> <p>En conclusión, se está creando una ley que ni modifica ni deroga lo existente, por tanto, no hay necesidad de repetir lo que ya está legislado.</p>
<p>Artículo 9. Aporte máximo y aporte mínimo: los</p>	<p>Artículo 9. Aporte máximo y aporte mínimo: los</p>	<p>Se propone suprimir el presente artículo del proyecto de ley, al</p>

<p>independientes que cotizan a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	<p>independientes que cotizan a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	<p>igual que el artículo anterior en razón a que no existe ninguna modificación o derogatoria a los aportes mínimos y máximos que pueden efectuar los trabajadores independientes.</p> <p>Ya existen disposiciones normativas que señalan el tope máximo de cotización y se encuentra señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 en el que se indica que en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hasta 25 salarios mínimos legales.</p>
<p>Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable de los aportes a la seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <p>1.-Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación</p>	<p>Artículo 10 6. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable de los aportes a la seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <p>1.-Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación</p>	<p>Se modifican algunos numerales del artículo 10 así:</p> <p>Numeral 2: Se elimina la coma para evitar confusiones.</p> <p>Numeral 4:</p> <p>Se propone eliminar el numeral 4º, toda vez que los independientes con capacidad de pago son los obligados a cotizar, sin importar de dónde provengan dichos ingresos.</p>

<p>vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional.</p> <p>2.-Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyen ganancia ocasional.</p> <p>3.-Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción.</p> <p>4.-Los ingresos por dividendos, participaciones y utilidades percibidos de sociedades o entes.</p> <p>5.-Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un</p>	<p>vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional.</p> <p>2.-Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos que no constituyen ganancia ocasional.</p> <p>3.-Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción.</p> <p>4. Los ingresos por dividendos, participaciones y utilidades percibidos de sociedades o entes.</p> <p>5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el</p>	<p>Exonerar a las personas que obtienen ingresos por dividendos, participaciones y utilidades percibidas de sociedades o entes va en contravía de lo señalado en la Constitución, las normas existentes y en el propio proyecto de ley.</p> <p>Se comparten los argumentos presentados por el Ministerio de Hacienda Ley N° 222 de 2019 en el que se proponía la misma exención.</p> <p>Al respecto esa cartera ministerial argumentó:</p> <p><i>“...frente al numeral 3° del artículo 5° de la iniciativa legislativa analizado en precedencia, cabe señalar que plantea una situación de inequidad horizontal frente a todos los demás independientes que por no recibir ingresos por los conceptos determinados en la norma (dividendos y participaciones, arrendamientos, intereses y rendimientos financieros) van a pagar por la totalidad de sus ingresos cuando estos sean concurrentes (...)</i></p> <p><i>(...) Por lo anterior, el Proyecto de Ley se toma inconstitucional, pues el elemento central que configura la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral debe recaer</i></p>
--	--	---

<p>consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.</p> <p>6.-No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.</p>	<p>ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.</p> <p>6.4-No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.</p>	<p><i>exclusivamente en la capacidad de pago de las personas, con independencia de la actividad económica desarrollada por éstas.</i></p> <p><i>(...) La propuesta planteada en el artículo 5° del Proyecto de Ley modifica las cargas parafiscales de las personas que perciben ingresos adicionales o complementarios de su actividad principal, y esto acarrea repercusiones diversas en términos económicos y sociales, en razón a que el gasto en seguridad social es recurrente y debe ser garantizado. (...)</i></p> <p><i>(...) al eximir del deber de cotización a los rentistas de capital por ingresos derivados por dividendos y participaciones, arrendamientos, intereses y rendimientos financieros, se estaría contrariando lo dispuesto en (...) el cual ordena que se debe cotizar al SSSI por todos los ingresos recibidos sin importar la condición en que se reciben, máxime cuando se trata de personas con capacidad de pago”.</i></p> <p>Numeral 5: Al igual que con los ingresos derivados de participaciones accionarias y dividendos, este numeral crea una exención a personas con capacidad de pago que ejercen</p>
---	---	---

		<p>actividades económicas independientes y permanentes de las que provienen ingresos.</p>
<p>Artículo 11. Deducción de expensas: Para calcular el IBC, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que, para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios, proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p> <p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Artículo 11 7. Deducción de expensas: Para calcular el IBC, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que, para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios, proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p> <p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Se cambia enumeración de articulado.</p>

<p>Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si en el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</p>	<p>Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si en el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</p>																					
<p>Artículo 12. Sistema de presunción de expensas: Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley, las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta ley:</p> <p>Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte.</p>	<p>Artículo 12 8. Sistema de presunción de expensas: Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley, las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta ley:</p> <p>Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte.</p>	<p>Se cambia numeración del articulado.</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección Re v4</th> <th>CIU A.C.</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>Porcentaje de expensas respecto los ingresos (sin IVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td></td> <td>Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca</td> <td>73,9%</td> </tr> </tbody> </table>	Sección Re v4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto los ingresos (sin IVA)	A		Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca	73,9%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección Re v4</th> <th>CIU A.C.</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>Porcentaje de expensas respecto los ingresos (sin IVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td></td> <td>Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca</td> <td>73,9%</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> <td>Explotación de minas y canteras</td> <td>74,0%</td> </tr> </tbody> </table>	Sección Re v4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto los ingresos (sin IVA)	A		Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca	73,9%	B		Explotación de minas y canteras	74,0%	
Sección Re v4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto los ingresos (sin IVA)																			
A		Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca	73,9%																			
Sección Re v4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto los ingresos (sin IVA)																			
A		Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca	73,9%																			
B		Explotación de minas y canteras	74,0%																			

B		Explotación de minas y canteras	74,0%	C		Industrias manufactureras	70,0%
C		Industrias manufactureras	70,0%	F		Construcción	67,9%
F		Construcción	67,9%	G		Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
G		Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%	H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%	I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%
I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%	J		Información y comunicaciones	63,2%
J		Información y comunicaciones	63,2%	K		Actividades financieras y de seguros	57,2%
K		Actividades financieras y de seguros	57,2%	L		Actividades inmobiliarias	65,7%
L		Actividades inmobiliarias	65,7%	M		Actividades profesionales científicas y técnicas	61,9%
M		Actividades profesionales científicas y técnicas	61,9%	N		Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
N		Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%	P		Educación	68,3%
P		Educación	68,3%	Q		Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
				R		Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%

Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%	S	Otras actividades de servicios	63,8%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%	T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%
S	Otras actividades de servicios	63,8%	U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%	V	Demás actividades económicas	64,7%
U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%	<p>En la tabla se registran los coeficientes de expensas, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de actividad económica.</p> <p>Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad no está listada en ninguna de las secciones A-U de la tabla supra, se adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “Demás Actividades Económicas”.</p> <p>En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por</p>		
V	Demás actividades económicas	64,7%			
<p>En la tabla se registran los coeficientes de expensas, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de actividad económica.</p> <p>Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad no está listada en ninguna de las secciones A-U de la tabla supra, se adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “Demás Actividades Económicas”.</p>					

<p>Económicas”.</p> <p>En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el IBC.</p> <p>Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecidas en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2: Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales, El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo</p>	<p>cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el IBC.</p> <p>Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecidas en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2: Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales, El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, así mismo. La presunción de expensas se aplicará en los</p>	
--	--	--

<p>procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, así mismo. La presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los períodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.</p> <p>Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.</p>	<p>procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los períodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.</p> <p>Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Parágrafo 2: Para efectos de la</p>	<p>Artículo 13 2. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Parágrafo 2: Para efectos de la</p>	<p>Se mantiene igual cambia numeración de articulado.</p>

<p>deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.</p>	<p>deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.</p>	
<p>Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.</p>	<p>Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.</p>	
<p>Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.</p>	<p>Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.</p>	

<p>Artículo 14. Sanción por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, tendrán un término de quince (15) días hábiles para subsanar la entrega correcta de los documentos, de lo contrario, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:</p>		<p>Artículo 14 <u>10</u>. Sanción por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, tendrán un término de quince (15) días hábiles para subsanar la entrega correcta de los documentos, de lo contrario, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:</p>		<p>Se cambia numeración de artículo.</p>
Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	
<u>Hasta 1 mes</u>	<u>400</u>	<u>Hasta 1 mes</u>	<u>400</u>	
<u>Hasta 2 mes</u>	<u>800</u>	<u>Hasta 2 mes</u>	<u>800</u>	
<u>Hasta 3 mes</u>	<u>1200</u>	<u>Hasta 3 mes</u>	<u>1200</u>	
<u>Hasta 4 mes</u>	<u>1600</u>	<u>Hasta 4 mes</u>	<u>1600</u>	
<u>Hasta 5 mes</u>	<u>2000</u>	<u>Hasta 5 mes</u>	<u>2000</u>	
<u>Hasta 6 mes</u>	<u>2400</u>	<u>Hasta 6 mes</u>	<u>2400</u>	

<u>Hasta 7 mes</u>	<u>2800</u>	<u>Hasta 7 mes</u>	<u>2800</u>	
<u>Hasta 8 mes</u>	<u>3200</u>	<u>Hasta 8 mes</u>	<u>3200</u>	
<u>Hasta 9 mes</u>	<u>3600</u>	<u>Hasta 9 mes</u>	<u>3600</u>	
<u>Hasta 10 mes</u>	<u>4000</u>	<u>Hasta 10 mes</u>	<u>4000</u>	
<u>Hasta 11 mes</u>	<u>4400</u>	<u>Hasta 11 mes</u>	<u>4400</u>	
<u>Hasta 12 mes</u>	<u>4800</u>	<u>Hasta 12 mes</u>	<u>4800</u>	
<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al 80% de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el</p>		<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al 80% de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el</p>		

<p>procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posteridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.</p> <p>Parágrafo 1: Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y protección social previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.</p> <p>De lo anterior se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación el registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las</p>	<p>procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posteridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.</p> <p>Parágrafo 1: Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y protección social previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.</p> <p>De lo anterior se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación el registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las</p>	
---	---	--

<p>constituyen, siendo obligatorio que la Dirección jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.</p> <p>Parágrafo 2: Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3: Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p>	<p>constituyen, siendo obligatorio que la Dirección jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.</p> <p>Parágrafo 2: Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3: Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p>	
<p>Artículo 15. Sanción, por mora, inexactitud y omisión: la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.</p> <p>Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar</p>	<p>Artículo 15 11. Sanción, por mora, inexactitud y omisión: la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.</p> <p>Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar</p>	<p>Se cambia numeración de artículo.</p>

<p>por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor a liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.</p> <p>El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el aportante no corrige la</p>	<p>por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor a liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.</p> <p>El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el aportante no corrige la</p>	
--	--	--

<p>autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al tesoro nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al sistema general de pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los</p>	<p>autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al tesoro nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al sistema general de pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los</p>	
---	---	--

<p>independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del sistema de la protección social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p>	<p>independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del sistema de la protección social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p>	
<p>Artículo 16. Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean</p>	<p>Artículo 16 12. Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean</p>	<p>Se cambia numeración de artículo.</p>

<p>resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el subsistema de protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entregar completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.</p> <p>El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de</p>	<p>resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el subsistema de protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entregar completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.</p> <p>El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de</p>	
---	---	--

<p>terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y en consecuencia los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 1: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4: Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de</p>	<p>terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y en consecuencia los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 1: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4: Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de</p>	
---	---	--

<p>firmeza del acto administrativo o por caducidad</p>	<p>firmeza del acto administrativo o por caducidad</p>	
<p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo: la UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100 % de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3. Este artículo será aplicable a todos los procesos y</p>	<p>Artículo 47 17 13. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo: la UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100 % de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3. Este artículo será aplicable a todos los procesos y</p>	<p>Se cambia numeración de artículo.</p>

<p>procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>Parágrafo 5. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30</p>	<p>procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>Parágrafo 5. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30</p>	
--	--	--

<p>de octubre de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación.</p> <p>Parágrafo 7. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad de Gestión pensional y parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y</p>	<p>de octubre de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación.</p> <p>Parágrafo 7. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad de Gestión pensional y parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y</p>	
---	---	--

<p>Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9. Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p>	<p>Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9. Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p>	
<p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: facúltese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e</p>	<p>Artículo 18 14. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: facúltese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e</p>	<p>Se cambia numeración de artículo.</p>

<p>intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o en primera instancia ante un juzgado administrativo o un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p>	<p>intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o en primera instancia ante un juzgado administrativo o un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p>	
--	--	--

<p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración. 3. que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022. 	<p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración. 3. que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022. 	
---	---	--

<p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser autorizadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el</p>	<p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser autorizadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el</p>	
--	--	--

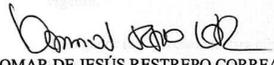
<p>presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5. El comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del sistema general de pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del (100%) de los mismos o</p>	<p>presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5. El comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del sistema general de pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del (100%) de los mismos o</p>	
--	--	--

<p>del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del código administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011.</p>	<p>del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del código administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011.</p>	
<p>Artículo 19. Vigencias y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p>	<p>Artículo 19 15. Vigencias y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p>	<p>Se cambia numeración de artículo.</p>

PROPOSICIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE a la presente ENMIENDA a la ponencia del PROYECTO DE LEY N° 322 DE 2021 (CÁMARA) *“Por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP”*.

Atentamente,


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA,
 Representante a la Cámara


JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 322 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL, SE REGULA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES Y OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP

Artículo 1. Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Independiente: Para efectos de la presente ley, entienda por independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador por cuenta propia: Para efectos de esta Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtienen la renta del capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

1. el ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.
2. no residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización.
3. tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos adicionales por dicho concepto.
4. realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.
5. sean miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.
6. estén afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Artículo 4. Quienes no están obligados a cotizar a pensión: no están obligados a cotizar a pensión y por tanto serán afiliados voluntarios, además de los establecidos en el artículo anterior:

- 1.-los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.
- 2.-quien se encuentre pensionado.
- 3.-Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.

Artículo 5. Ingreso base de cotización a seguridad social de los independientes: El ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:

- I) se toma el total de los ingresos netos realizados,
- II) se restan las expensas deducibles conforme con la presente ley,
- III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí estipulado.

La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.

Renta de trabajo personal: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.

Renta de trabajo empresarial: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.

Ingreso neto realizado: Para efectos de la presente Ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta ley. La razón del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.

Artículo 2. Trabajadores independientes obligados a efectuar a los aportes al sistema de seguridad social: Los independientes que perciban ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente cotizaran al sistema de seguridad social en los términos de la presente ley.

La cotización será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se en el que se genera el ingreso sobre el cual debe cotizarse.

Artículo 3. Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes y por tanto su afiliación será voluntaria las personas naturales que:

mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.

La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotiza ni hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.

4.-Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre en trámite.

5.-los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.

6.-los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente ley y se encuentran vigentes al momento de la sanción de la presente ley.

Artículo 6. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable de los aportes a la seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:

1.-Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional.

2.-Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos que no constituyen ganancia ocasional.

3.-Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la

ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción.

4.-No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.

Artículo 7. Deducción de expensas: Para calcular el IBC, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que, para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios, proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adiciones o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.

Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si en el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.

Artículo 8. Sistema de presunción de expensas: Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley, las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta ley:

Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte.

Sección Re v4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas
---------------	----------	-----------	------------------------

		respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A	Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca	73,9%
B	Explotación de minas y canteras	74,0%
C	Industrias manufactureras	70,0%
F	Construcción	67,9%
G	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J	Información y comunicaciones	63,2%
K	Actividades financieras y de seguros	57,2%
L	Actividades inmobiliarias	65,7%
M	Actividades profesionales científicas y técnicas	61,9%
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P	Educación	68,3%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S	Otras actividades de servicios	63,8%

T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%
U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
V	Demás actividades económicas	64,7%

En la tabla se registran los coeficientes de expensas, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de actividad económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad no está listada en ninguna de las secciones A-U de la tabla supra, se adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad "Demás Actividades Económicas".

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el IBC.

Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecidas en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 2: Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales, El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, así mismo. La presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los periodos en discusión, el juzgador en

su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 2: Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.

Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.

Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.

Artículo 10. Sanción por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, tendrán un término de quince (15) días hábiles para subsanar la entrega correcta de los documentos, de lo contrario, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:

Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar
Hasta 1 mes	400
Hasta 2 mes	800
Hasta 3 mes	1200
Hasta 4 mes	1600
Hasta 5 mes	2000
Hasta 6 mes	2400
Hasta 7 mes	2800
Hasta 8 mes	3200
Hasta 9 mes	3600
Hasta 10 mes	4000
Hasta 11 mes	4400
Hasta 12 mes	4800

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al 80% de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posteridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra

completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.

Parágrafo 1: Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y protección social previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.

De lo anterior se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación el registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.

Parágrafo 2: Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3: Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Artículo 11. Sanción, por mora, inexactitud y omisión: la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor a liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 1. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al tesoro nacional.

Parágrafo 3. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al sistema general de pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del sistema de la protección social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

Artículo 12. Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facíltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el subsistema de protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e

intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entregar completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y en consecuencia los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 1: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4: Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad

Artículo 13. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo: la UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social

en salud y el 100 % de los intereses de seguridad social en pensiones.

Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.

Parágrafo 2. Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.

Parágrafo 3. Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Parágrafo 5. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo 6. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación.

Parágrafo 7. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 8. El Comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad de Gestión pensional y parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.

deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
3. que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser autorizadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 14. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: fáculase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o en primera instancia ante un juzgado administrativo o un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado

liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

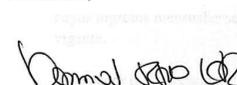
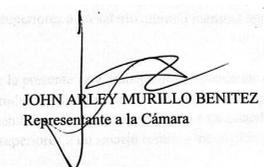
Parágrafo 5. El comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del sistema general de pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del (100%) de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del código administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011.

Artículo 15. Vigencias y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.

Cordialmente,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA. **JOHN ARLEY MURILLO BENITEZ**
 Representante a la Cámara Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

<p>Proyecto de ley 016 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"</p> <p>Antecedentes</p> <p>El Proyecto de ley 016 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral" es de iniciativa parlamentaria, radicado por los Honorables Representantes JUAN CARLOS WILLS OSPINA, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN y CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON en la Secretaría General del Cámara de Representantes, el 20 de julio de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso número 938 de 2021. De lo cual fui asignado como ponente en primer debate en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes</p> <p>I. Marco Constitucional y Legal</p> <p>Para abordar cabalmente la discusión de las implicaciones del proyecto, es necesario mencionar el marco normativo de las implicaciones de la definición de la situación militar y la obligatoriedad de acreditar la situación militar como requisito para la empleabilidad.</p> <p>La Constitución Política establece en el artículo 216.</p> <p><i>"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</i></p> <p><i>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."</i> (Negrilla Fuera del Texto)</p> <p>De allí se desprende una amplia gama de normas y resoluciones que durante años regularon el servicio militar obligatorio, al final consolidados por la LEY 1861 DE 2017 "Por la cual se reglamenta</p>	<p>el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", donde se destaca el artículo 42 sujeto de modificación del presente proyecto.</p> <p>Tal artículo tiene apartes declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-19 de 19 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, toda vez que se demandó un apartado del artículo no está en discusión en el presente proyecto.</p> <p>A su vez se encuentra la circular 0039 del 31 de julio del 2021, donde el Ministerio del Trabajo, como máximo ente rector de las relaciones laborales en el país reitera la prohibición legal de exigir tarjeta militar para ingreso a un empleo, diferente de acreditar la situación militar.</p> <p>Igualmente, en necesario traer a colación la regulación cuando durante la relación laboral se llama al empleado a prestar servicio militar:</p> <p>"Por ejemplo, el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo se suspenderá cuando el trabajador sea llamado a prestar servicio militar, y establece para el empleador la obligación de conservar el puesto de trabajo hasta por treinta días después de terminado el servicio. Según la norma, el empleado puede reincorporarse dentro de este término, y el empleador está obligado a admitirlo cuando solicite la reincorporación.³"</p> <p>En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; <u>servicio militar</u>; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.</p> <p>II. Contenido del Proyecto de Ley</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de tres (03) artículos, entre ellos el de la vigencia. Siendo el título: "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la vinculación laboral eliminando barreras que dificulten su acceso.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar</p> <p>³ Defensoría del Pueblo, tomado de https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf</p>
<p>contratos de prestación de servicios siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</p> <p>Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>III. Alcance y consideraciones del Proyecto</p> <p>La reforma aquí propuesta conlleva a una exoneración total para los hombres pertenecientes a estratos 1, 2 y 3 de acreditar la situación militar para el ingreso a cualquier empleo, hecha que genere de facto que ninguna persona perteneciente a estos grupos defina su situación en cualquier momento.</p> <p>Tal cuestión podría reflejar una baja importante en el número de personas que presente el servicio militar obligatorio por la no presentación para definir la situación militar, lo que promovería una reducción considerable de las operaciones del ejército nacional y estabilidad de la seguridad nacional.</p>	<p>Con la actual redacción del artículo, no se esta obligando a la prestación del servicio militar, solo a su definición para el empleo, es más se recuerda que la ley objeto de estudio amplio el rango de las causales para la no prestación del servicio:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAUSALES DE EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El hijo único, hombre o mujer; El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos; El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; Los casados que hagan vida conyugal; Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada; Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente; Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;

<p>l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);</p> <p>m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación;</p> <p>n) Los ciudadanos objetores de conciencia;</p> <p>o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;</p> <p>p) El padre de familia.</p> <p>Y ante esta no prestación del servicio, sino definición de la situación militar cuando haya lugar se debe pagar de la cuota de compensación militar. Siendo la cuota de compensación en términos de la ley 1861 de 2017:</p> <p>Art 27- La cuota de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>Igualmente, la cuota tiene exonerados para su pago (que se rige por el patrimonio e ingresos del núcleo familiar), las cuales son necesario traerlas al debate:</p> <p>ARTÍCULO 26. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:</p> <p>a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurológicas con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;</p> <p>b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;</p> <p>c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; (subrayado fuera del texto)</p> <p>d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;</p> <p>e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieron en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);</p> <p>f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;</p> <p>g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;</p> <p>h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSP-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población;</p> <p>i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.</p> <p>Por lo que, el actual marco normativo prefiere promover la exoneración del pago de la cuota a las personas con nivel 1, 2 y 3 de Sisbén o su equivalente como mejor política pública para la identificación más precisa de población vulnerable.</p> <p>Por su parte es necesario mencionar la abstención de concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda en el concepto con radicado: 2-2021-068810, toda que:</p>	<p>"En relación con el recaudo de estos dineros, la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional informó que entre las vigencias 2010 y 2020 el recaudo por CCP disminuyó el 90% pasando de \$41.406 millones a \$4.299 millones, por efecto, principalmente, de la expedición y aplicación de la Ley 1861 de 2017."</p> <p>Ley que como se estableció, aumento las exoneraciones para prestar el servicio y el pago de la cuota de compensación militar, como la reducción del cálculo de la cuota.</p> <p>Ahora bien, es pertinente analizar la exposición de motivos del presente proyecto ley, en ella se destacan dos extractos de sentencias de Tutela de la Corte Constitucional, ambas anteriores a la expedición de la ley 1861 de 2017. Siendo la primera expuesta la Sentencia de Tutela 611 del 2001 que guardan relación únicamente con exponer el derecho al trabajo como bien constitucionalmente protegido y la segunda es la Sentencia de Tutela 614 del 2016, la cual da cuenta de la "incidencia directa que tiene la definición de la situación militar en la protección y el ejercicio de otros derechos fundamentales" y donde se desarrolla y defiende por la Corte el siguiente apartado:</p> <p>"En consecuencia, la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta, puede ocasionar la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que por vía legal han sido restringidos por el legislador en aras de que se cumpla efectivamente por quienes se encuentran obligados a ello, con los deberes que el Estado ha impuesto en materia militar."</p> <p>Dichas sentencias y situaciones motivaron la promulgación de la ley 1861 de 2017, donde como se expresó anteriormente, se amplió el rango de excepciones para prestar el servicio militar, se desarrollaron las categorías para la exención de la cuota de compensación y se regulo su cobro excesivo. Por lo que hoy en día, se dan garantías constitucionales al trabajo y al mínimo vital con la legislación actual.</p> <p>Por lo que aprobar la iniciativa aquí expuesta puede afectar gravosamente la definición de la situación militar de los jóvenes y no necesariamente conlleva a un desarrollo del derecho al trabajo pleno y al mínimo vital. Para desarrollar mejor y robustamente tales protecciones se recomienda evaluar ampliar las categorías de exenciones para prestar el servicio militar obligatorio, exoneraciones del pago de la cuota de compensación militar y reducciones o beneficios a quien pague oportunamente dicha cuota.</p> <p>IV. Conflicto de Interés</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido de este no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p> <p>V. Proposición</p> <p>Por las anteriores consideraciones de no conveniencia y de no conformidad, propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, archivar el PROYECTO DE LEY 016 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL".</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p>Germán Alcides Blanco Álvarez Ponente</p>
--	---

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.
PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.</p> <p>PROYECTO DE LEY 331 DE 2021 C "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS"</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear una política pública que permita el fortalecimiento de los canales para la comercialización de los pequeños y medianos productores con la idea de mejorar las cadenas de producción y el desarrollo rural, impulsando la asociatividad e incentivando la vinculación de la agroindustria y los empresarios.</p> <p>II. CONSIDERACIONES.</p> <p>Colombia es un país eminentemente rural, su geografía, riqueza hídrica y biodiversidad lo hacen un país privilegiado, despensa de alimentos. El 70% de los productos que consumimos en el país son de pequeños y medianos productores. Sin embargo, a pesar de su importancia en la cadena productiva, son los actores con más desigualdades y mayores índices de necesidades básicas insatisfechas NBI.</p> <p>"La problemática del Sector Agropecuario y Rural en Colombia, está estrictamente relacionada con la falta de rentabilidad en la mayoría de las actividades productivas, y en mayor desventaja para el pequeño y mediano productor. Los precarios ingresos que genera la población rural afectan notablemente su calidad de vida y el nivel de pobreza. Basados en los resultados del 3er Censo Nacional Agropecuario, el 45,7% de las personas residentes del área rural dispersa censada se encuentran en condición de pobreza, lo que equivale a 2.344.668 personas. Los porcentajes de incidencia de pobreza más altos se presentan en los departamentos de La Guajira, Vichada y Guainía con 84,6%, 80,6% y 75,9%, respectivamente; mientras que los departamentos con menor proporción de pobreza son Quindío (19,5%), el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (23,0%) y Cundinamarca (26,2%). (Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020)</p> <p>La falta de infraestructura vial, concentración de la tierra, informalidad en la propiedad, falta de asistencia técnica y distritos de riego son algunos de los factores que inciden en que el sector rural no sea competitivo.</p>	<p>"La informalidad de la tierra, "solo el 37,4% de los hogares rurales tiene acceso a la tierra (DANE, 2011), y de estos hogares el 59% presenta informalidad en la propiedad. Según el III Censo Nacional Agropecuario (CNA), las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) de menos de 0,5 hectáreas representan el 70,4% del total de UPA y ocupan el 2,1% del área censada; en contraste, aquellas con más de 2.000 hectáreas participan con el 0,1% del total de las UPA y abarcan el 70,5% del área censada"</p> <p>En términos de infraestructura de vías y aeroportuarias para el acceso a los mercados, el 90% de las vías terciarias se encuentran en mal estado, de donde el 73% de las zonas rurales, se encuentra a más de tres (3) horas de ciudades principales, lo cual afecta considerablemente los costos de transporte" (Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020)</p> <p>El proyecto de ley busca otorgar a los pequeños y medianos productores unas herramientas que les permitan ser competitivos más allá de las ayudas asistenciales y subsidiadas. El proyecto reconoce la importancia de legislar de manera conjunta entre la agroindustria y los pequeños y medianos productores, por lo que propone unos incentivos y beneficios para los dos actores importantes de la cadena productiva, y que haya una simbiosis que lleve principalmente a facilitar las condiciones de mercado.</p> <p>Involucrar al sector privado en esta iniciativa de progreso para el campo, proponer un acercamiento entre el aliado comercial y el pequeño y mediano productor donde el agroindustrial se acerca al territorio, es un acierto en la medida en que busca dos propósitos fundamentales. El primero, de alguna manera suplir una ausencia estatal y permitir que los pequeños productores puedan llegar de manera directa a los mercados, y dos reducir la intermediación lo que le generara mejores ingresos económicos y mayor calidad de vida a nuestros productores.</p> <p>Finalmente, nos parece importante y consecuente con la coyuntura del país, articular las políticas públicas del sector rural con los Acuerdos de Paz, específicamente con el punto uno y cuatro, logrando que todos esos nuevos actores se sientan incluidos y se pueda alcanzar la tan anhelada construcción de una paz estable y verdadera.</p> <p>En este orden de ideas, con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, en relación con el punto No. 1, el cual establece "Acuerdo Política de desarrollo agrario integral. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral (RRI)" se considera que se debe implementar una serie de políticas públicas con el fin de "reversar los efectos del conflicto en el territorio e impedir que el conflicto se repita, se deben cambiar de manera radical las condiciones sociales y económicas en las zonas rurales de Colombia" (Acuerdo de Paz de la Habana, Punto No. 1)</p> <p>Adicionalmente, se debe recalcar tal como lo reconocieron en la Habana el Gobierno Nacional y las FARC que "Muchas regiones y comunidades del país, especialmente aquellas en condiciones de pobreza y abandono, se han visto afectadas</p>
--	---

directamente por el cultivo, la producción y comercialización de drogas ilícitas, incidiendo en la profundización de su marginalidad, de la inequidad, de la violencia en razón del género y en su falta de desarrollo". Por lo tanto, es fundamental que mediante proyectos de ley como este se creen una serie de medidas que protejan e incentiven la sustitución de cultivos ilícitos. Así mismo genere situaciones donde los pequeños y medianos productores sientan apoyo estatal y oportunidades de asociatividad y comercialización con el fin de que no se vean obligados a retornar a este tipo de cultivos ilícitos.

III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter

general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

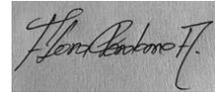
IV. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate y sea aprobado el Proyecto de Ley No. 331 de 2021 C "Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos".

De los Honorables Representantes,



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara.

PLEIGO DE MODIFICACIONES

"Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos"

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

MODIFICACIÓN.

Se incluyen los medianos productores como beneficiarios de la ley, porque están incluidos en el título y en el articulado del proyecto de ley. Se propone incorporar la asociatividad, al considerar que los grandes cambios estructurales del campo se logran con estrategias colectivas que permitan mayor organización, planeación que los hacen más competitivos en los mercados.

Artículo 2º. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

MODIFICACIONES.

Se hace la claridad que las actividades relacionadas en el concepto son aquellas del sector rural no agropecuarias.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra

de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. **así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.** También serán beneficiarios los pobladores rurales que ejerzan actividades de desarrollo rural, por el mismo tiempo y cuyo patrimonio no exceda 284 SMMLV.

MODIFICACION.

Dado que uno de los elementos esenciales del Acuerdo de Paz firmado en el 2016 para revertir los efectos del conflicto en el territorio e impedir que el conflicto se repita, es garantizar las condiciones sociales y económicas de reincorporación, se hace necesario una efectiva aplicación y cumplimiento de los compromisos, lo que permitirá una paz estable y verdadera. En concordancia con lo adquirido en el Punto Uno del Acuerdo, se debe incorporar en las políticas públicas y leyes los actores que voluntariamente hayan sustituido los cultivos ilícitos y sean sujeto de tierras por el programa de restitución.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

<p>Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.</p> <p>Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.</p> <p>Pequeño productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar no supera los 284 SMMLV.</p> <p>Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 SMMLV.</p> <p>Incentivo. Es el estímulo financiero que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.</p> <p>MODIFICACIÓN. <i>se elimina el término "financiero" al no ser la única forma de estímulo contemplada en la ley.</i></p> <p>Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.</p> <p>MODIFICACIÓN. <i>Se incorpora la expresión "beneficiarios" con el fin de dar claridad que los acuerdos comerciales se presentan entre el potencial aliado estratégico y los beneficiarios.</i></p>	<p>Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.</p> <p>Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de su cosecha o producción.</p> <p>Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo Nuevo: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo nuevo. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>MODIFICACIÓN. <i>se incorporan dos artículos nuevos con el fin de que haya una coherencia con lo establecido en el concepto de beneficiario del artículo 2°, que busca ajustarse a una realidad post conflicto en el marco de un Acuerdo de Paz.</i></p> <p>Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284- 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p> <p>MODIFICACIÓN. <i>se ajusta el capital individual al del mediano productor, y se incorpora el termino "no agropecuarias" teniendo en cuenta que el sector rural es mucho mas que las actividades agropecuarias y la diversidad debe ser incluida en los beneficios de la ley.</i></p> <p>Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p>	<p>El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Artículo 7°. Coordinador. El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.</p> <p>MODIFICACION <i>Redacción incluyendo medianos productores y actividades rurales no agropecuarias.</i></p>

ARTICULO NUEVO: El MADR en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.

MODIFICACIONES.

Se propone que el MADR con el apoyo de las Secretarías de Agricultura propicie, financie y organice jornadas en las que confluían tanto los aliados comerciales como los productores de cada departamento con el fin de que se elimine la intermediación y puedan directamente los dos actores establecer un posible acuerdo. La intención de las jornadas es que el aliado estratégico se desplace al departamento donde está el productor.

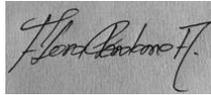
Artículo 8°. Publicidad. El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

Artículo 9°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara

años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años, así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituído la tierra.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Pequeño productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar no supera los 284 SMMLV.

Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 SMMLV.

Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

“Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos”

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5

constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.

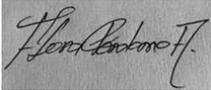
Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo Nuevo: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos

<p>productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo nuevo. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p> <p>Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p>	<p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Artículo 7°. Coordinador. El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.</p> <p>ARTICULO NUEVO: El MADR en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.</p> <p>Artículo 8°. Publicidad. El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p> <p>Artículo 9°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.</p> <p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara</p> </div> </div>
--	--

C O N T E N I D O

Gaceta número 374 - jueves 28 de abril de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
ENMIENDAS**

Enmienda al articulado presentado en la ponencia para primer debate del proyecto de ley número 322 de 2021 Cámara, por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate ante la Cámara de representantes al proyecto de ley número 016 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral	42
Informe de ponencia para primer debate. proyecto de ley número 331 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.....	43